

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS**



**FORMALIDADES EN LAS VISITAS DOMICILIARIAS A COMERCIANTES DE
AUTOS USADOS REALIZADAS POR AUDITORIA FISCAL EN MEXICALI
BAJA CALIFORNIA.**

TESIS

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:

FANNY SANTA RUIZ SALAZAR

Director de tesis:

M.C. LEONEL ROSILES LOPEZ

El presente trabajo fue realizado bajo la supervisión académica del maestro:
M.C. LEONEL ROSILES LOPEZ

Dedicado a:

Carlos Adán Murillo Aguilar
Karina Guadalupe Murillo Ruiz
Carlos Arturo Murillo Ruiz

Por los momentos que deje de compartir con ustedes
para que yo pudiera dar este nuevo paso
por su paciencia, amor,
y constante apoyo,

GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por la vida,
A mis padres por ser ejemplo de lucha y superación,
A mis familiares por ser la motivación constante,
A mis maestros por sus conocimientos compartidos,
A mis compañeros, por ser el apoyo y la mano amiga.

RESUMEN

La presente tesis aborda el tema de las visitas domiciliarias realizadas en Mexicali por auditoría fiscal del estado de Baja California, como principal facultad de comprobación con que cuentan las autoridades fiscales, que en esencia consiste, en revisar en el domicilio de los contribuyentes las particularidades relativas a las obligaciones fiscales a las que se encuentren sujetos.

El objeto de estudio en esta investigación es conocer si el contribuyente dedicado a la compra –venta de autos usados conoce el procedimiento que debe seguir la autoridad en las visitas domiciliarias, con relación a lo establecido en ley. Asimismo, se pretende plasmar hasta que punto es importante para el contribuyente conocer dichas formalidades.

Los sujetos de estudio en esta tesis, fueron los 25 comerciantes dedicados a la compra venta de autos usados que aceptaron voluntariamente participar en esta investigación. El presente trabajo se desarrolla ante la necesidad de exponer a los contribuyentes, la importancia de conocer los derechos con que cuentan y que la misma autoridad los dota, para así facilitar a la autoridad su mejor desempeño, convencido que todo esta dentro del marco de legalidad y apegado a derecho.

Esta tesis es del tipo cualitativa, ya que estamos describiendo un acto predeterminado con en base a una investigación descriptiva ya que para desarrollarla tendremos que describir el desarrollo de la visita domiciliaria.

Como hallazgos principales en esta investigación se encontró que aproximadamente el 45% de los contribuyentes que participaron en nuestra investigación, desconocen las formalidades a seguir durante dicho acto jurídico. Tal situación deja de manifiesto que existe desconocimiento por parte de los contribuyentes, así como una clara incertidumbre sobre los derechos y obligaciones que se tienen.

ÍNDICE

	Página
Dedicatoria.....	iii
Agradecimientos.....	iv
Resumen.....	v
Índice.....	vi
Lista de Gráficas.....	viii
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1 Planteamiento del problema	2
1.2 Hipótesis.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.4 Importancia del estudio.....	4
1.5 Limitaciones del estudio.....	4
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 Actos de fiscalización de las autoridades.....	7
2.1.1 Errores aritméticos en declaraciones.....	7
2.1.2 Revisión de escritorio.....	7
2.1.3 Visita domiciliaria.....	8
2.1.4 Revisión de dictamen.....	8
2.1.5 Revisión de comprobantes fiscales.....	8
2.1.6 Practica de avalúos.....	9
2.1.7 Recabar informes.....	9
2.1.8 Formulación de denuncias.....	9
2.1.9 Ejercicio de las facultades de comprobación.....	10
2.2 Inicio de la visita domiciliaria.....	10
2.2.1 Regulación normativa de la visita domiciliaria.....	10

2.2.2	El citatorio en la orden de visita.....	11
2.2.3	Formalidades a observar en la entrega de un citatorio.....	13
2.2.3.1	Señalar que es para la entrega de una orden de visita.....	13
2.2.3.2	Debe contener la hora que se entregue.....	14
2.2.3.3	Estará debidamente circunstanciado.....	14
2.3	Requisitos y contenido de la orden de visita domiciliaria.....	16
2.3.1	La orden de visita debe ser escrita.....	17
2.3.2	Señalar la autoridad que lo emite.....	18
2.3.3	Se debe expresar el lugar en el que llevara acabo la visita.....	19
2.3.4	Nombre de la persona o personas a quien se le practica la visita.....	20
2.3.5	Estar debidamente fundada y motivada, señalando el objeto de la Visita	20
2.3.6	Nombre de las personas que practicara la visita.....	21
2.3.7	Desarrollo de la visita levantamiento de actas.....	21
2.3.8	La no oposición a la realización de la visita.....	22
2.3.9	La designación de testigos.....	23
2.3.10	Acta parcial ultima.....	24
2.3.11	Conclusión de la visita domiciliaria.....	26
2.3.12	Determinación de liquidación del crédito.....	26
2.4	Resumen del capítulo.....	27
CAPÍTULO III: METODOIGIA DELTRABAJO.....		28
3.1	Sujetos de investigación.....	29
3.2	Descripción.....	29
3.3	Procedimiento de trabajo.....	29
3.4	Resultados esperados.....	29
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		36
FUENTES DE CONSULTA.....		38

LISTA DE GRÁFICAS

1.	Contribuyentes que han sido sujetos de las visitas domiciliarias.....	31
2.	Conocimiento de la formalidad de dejar citatorio previo.....	31
3.	Conocimiento de la formalidad de mencionar la notificación de visita domiciliaria	32
4.	Formalidad de identificarse como personal autorizado para realizar dichas diligencias.	32
5.	Formalidad de señalar la autoridad que emite el acto jurídico.....	33
6.	Formalidad de expresar el lugar en donde se practicara la diligencia.....	33
7.	Formalidad de especificar el nombre de la persona o personas a quien se le practica la visita.....	34
8.	Formalidad de fundar y motivar el objeto de la visita domiciliaria.....	34
9.	Formalidad que aclara el periodo sujeto a revisión por parte de la autoridad	35
10.	Formalidad del derecho a nombrar los testigos.....	35

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

En la práctica, la mayoría de los actos de la autoridad fiscal que generan consecuencias jurídicas para los contribuyentes, son precisamente los del ejercicio de sus facultades de comprobación o fiscalización, ya que de ellas se desprende la determinación de contribuciones y sus accesorios como los recargos y las multas. La visita domiciliaria constituye un derecho que el Estado tiene con el fin, entre otros, de verificar que el particular cumpla con la obligación que le impone la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; que al ejercer tal derecho la autoridad debe satisfacer una serie de formalidades y requisitos. Como adición a la garantía de seguridad jurídica del gobernado el legislador estableció un procedimiento complejo, pues cada uno de los pasos que forman el mismo, deben satisfacer también ciertas formalidades, las que, de omitirse y ser trascendentes, podrán acarrear la nulidad de la actuación de la autoridad, causando un real trastorno a la hacienda pública, imputable únicamente a la autoridad. Es por esto que la autora de esta tesis consideró de suma importancia realizar la presente investigación, para dar a conocer las formalidades que la autoridad debe cumplir y los requisitos que el contribuyente debe conocer para hacer valer sus derechos de gobernado. La facultad revisora de la autoridad tiene su origen normativo en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, en segundo plano, en una legislación de orden federal como es el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42 se enumera las diferentes formas o modalidades en que la autoridad podrá comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra sujetos ya sea en calidad de contribuyentes, responsables solidarios o terceros. El propósito de la investigación es brindarles a los contribuyentes los elementos de ley suficientes, para poder enfrentar este acto que la autoridad realiza.

1.1. Planteamiento del problema.

El desconocimiento por parte de los contribuyentes de sus derechos en el momento de recibir una visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal constituyen una limitante o restricción legal en el actuar de la autoridad,

desconocimiento que permite y fomenta en el visitador realizar actos al margen de las disposiciones legales, afectando la esfera jurídica del visitado.

Por tales motivos este trabajo pretende ser un instrumento que permita al contribuyente conocer sus derechos así como identificar el momento en el que se pudiera caer en alguna irregularidad o abuso por parte de la autoridad revisora. Permitiendo con dicho actuar la posibilidad de nulificar la revisión fiscal y sus consecuencias fiscales.

La visita domiciliaria es una de las excepciones a la Inviolabilidad del domicilio del gobernado, excepción que obviamente se encuentra establecida en la propia Constitución General de la República, ya que confiere a una autoridad diversa a la judicial, que es la autoridad administrativa (fiscal).

Resulta de suma importancia resaltar el mandamiento constitucional de que las referidas visitas deberán sujetarse: a las normas respectivas y a las formalidades establecidas para los cateos.

Estas formalidades son tomadas por el Código Fiscal de la federación a lo largo de los artículos 43, 44, y 46, los cuales además e los artículos 45, 46,-A y 47 del mismo Código, regulan la practica de las visitas domiciliarias, señalando los derechos y las obligaciones de los contribuyentes y las facultades de las autoridades fiscalizadoras.

Cierto que las visitas domiciliarias están fundadas y motivadas en la constitución, a su vez estas confieren a la autoridad administrativa (fiscal) su aplicación para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales, entonces surge la pregunta ¿Las visitas domiciliarias realizadas por auditoria fiscal cumplen con las formalidades establecidas en ley?

1.2. Hipótesis.

a) Las visitas domiciliarias realizadas por la autoridad fiscal no cumplen con las formalidades establecidas.

1.3. Objetivo.

El objetivo del presente estudio es:

Indagar si existe conocimiento de las formalidades que se deben de cumplir en toda visita domiciliaria.

Dar a conocer las formalidades a seguir en las visitas domiciliarias.

1.4. Importancia del estudio.

La visita domiciliaria constituye un derecho que el Estado tiene con el fin, entre otros, de verificar que el particular cumpla con las obligaciones fiscales que le correspondan, de ahí, que al ejercer tal derecho la autoridad debe satisfacer una serie de formalidades y requisitos.

Esta investigación esta dirigida a todos los contribuyentes, tanto los que han sido objetos de una visita domiciliaria, así como a los que podrían ser sujetos de la misma. Esto con la finalidad de dar a conocer las formalidades que se deben de observar en toda visita domiciliaria, así como señalar los derechos y obligaciones de los contribuyentes y las facultades por parte de las autoridades fiscalizadoras.

El conocer los procedimientos establecidos para la visita domiciliaria nos da la seguridad de tener los elementos necesarios para que esta situación originada por la autoridad no se torne incomoda y pueda desarrollarse dentro del marco legal y apegado a derecho, en un ambiente favorable tanto para la autoridad como para el particular.

1.5 Limitaciones del estudio.

Como bien sabemos en México, la estructura político-constitucional, esta facultada para ordenar la práctica de visitas domiciliarias con fines de investigación fiscal tanto las autoridades federales, como las estatales y municipales, en las áreas de sus respectivas competencias.

La orden de visita es el primer acto administrativo en el ejercicio de la facultad de comprobación, de modo que esta sujeta a ciertos requisitos de legalidad. Las visitas domiciliarias son normadas por el Código Fiscal de la Federación.

La motivación de la orden de visita se ha delimitado únicamente respecto del objeto de la revisión, es decir, es el propósito de la facultad comprobatoria y los aspectos fiscales a cargo del contribuyente que la motivaron.

Atender a las formalidades que deben seguirse en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales nos ayudará a cumplir justamente con nuestras obligaciones y a hacer valer nuestros derechos ante la autoridad.

La estrecha relación que se da con esta práctica entre el Estado y el particular en la práctica de las visitas domiciliarias ha representado un tema de gran interés, por esto y con el afán de propiciar una mejor relación durante su desarrollo, proponemos el hecho de informar al contribuyente sobre sus derechos y el de dar a conocer todos los elementos legales que envuelven esta práctica.

Es necesario dar a conocer los elementos así y el marco legal que se presenta ante dicho acto, de ahí que se analizaran algunos casos con el fin de identificar las irregularidades que se hubiesen presentado, según sea el caso.

Al desarrollar la presente investigación se encontró con un panorama muy general sobre el tema analizado desde el punto de vista como un medio de contribución. La bibliografía encontrada no es suficiente ya que en todas se hace referencia acerca del marco jurídico de las visitas domiciliarias, no se cuenta con un padrón, el material bibliográfico encontrado en su mayoría presenta la visión de la autoridad y no del contribuyente. La autora de esta tesis hace mención acerca de que los resultados pueden no ser los mismos si se aplican a otros comerciantes de la ciudad de Mexicali, incluso a otras ciudades o estados.

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Actos de fiscalización de las autoridades.

Es importante identificar la facultad que tiene las autoridades fiscales para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tienen los contribuyentes. Dicha facultad de comprobación esta comprendida en el artículo 16 constitucional que ordena expresamente que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que el contribuyente este cumpliendo con sus obligaciones fiscales. Por su parte el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42 enumera las diferentes formas o modalidades en que la autoridad podrá comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentran sujetos los contribuyentes, comprobar la comisión de delitos que establece en sus fracciones, y además situaciones que la autoridad esta facultada para revisar.

2.1.1 Errores aritméticos en declaración.

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la reclasificación del error u emisión de que se trate.

La autoridad podrá corregir las omisiones y errores que se pudieran presentar en las declaraciones de los contribuyentes, así como determinar en su caso las diferencias a cargo o a favor del contribuyente, así mismo podrá levantar sanciones.

2.1.2 Revisión de escritorio.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; a efecto de llevar a cabo su revisión.

Esta es la facultad de fiscalización conocida como “revisión de escritorio” o “revisión de gabinete” la cual, establece la posibilidad que la autoridad requiera

al contribuyente para que proporcione la documentación en un plazo no mayor de 15 días en las oficinas de la propia autoridad fiscal.

2.1.3 Visita domiciliaria.

III. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Esta facultad de fiscalización es una de las más temidas por los contribuyentes.

2.1.4 Revisión de dictamen.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para algunos contribuyentes y la opción para los restantes de hacer dictaminar sus estados financieros por un contador público. La autoridad podrá verificar dichos dictámenes y con ellos determinar el incumplimiento de las disposiciones fiscales y en su caso determinar contribuciones omitidas.

2.1.5 Revisión de comprobantes fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este precepto.

Esta facultad compete a las Administraciones Generales de Auditoría y Local de Auditoría, y es una de las más controvertidas, ya que en ocasiones viola las garantías contenidas en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la expedición de comprobantes fiscales trae como consecuencia multa monetaria al particular e inclusive, además la posible clausura del establecimiento del contribuyente por un periodo de tiempo mínimo de tres días y máximo de 15 días, tal y como lo establece la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación.

2.1.6 Practica de avalúos.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúos o verificación fiscal de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

Por lo general, esta es una facultad de fiscalización por las autoridades con intención de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior.

2.1.7 Recabar informes.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Esta facultad esta dirigida a los fedatarios y funcionarios públicos, evidentemente no tiene el objeto directo de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estos se encuentren afectados, sino recabar información de utilidad para programar actos de fiscalización diversos a terceros relacionados con ellos.

2.1.8 Formulación de denuncias.

VIII. Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos. Las actuaciones que

practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público podrá investigar y derivado de ello, recabar las pruebas que estime necesarias para sustentar las denuncias, querellas o declaratorias de perjuicio que le formule a agente del ministerio público, y con ello coadyuvar con este último para la integración de la averiguación previa y así obtener la consignación de la misma a un juez penal federal quien iniciara el proceso judicial en contra del contribuyente presunto responsable de la comisión de delitos fiscales.

2.1.9 Ejercicio de las facultades de comprobación.

Como lo establece el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el fisco podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, lo que podría entenderse que la autoridad en ningún caso debe sujetarse a un orden para ejercerlas; sin embargo, existen excepciones como la facultad de revisión de dictamen fiscal.

Como se puede observar se han mencionado una serie de expresiones permitidas para la autoridad en cuanto a su forma de actuar haciendo todo esto de su imperio, todo esto con el fin de verificar, comprobar, determinar y en su caso, sancionar el incumplimiento de disposiciones fiscales en los que el particular pudiera caer.

2.2 Inicio de la visita domiciliaria.

2.2.1 Regulación normativa de la visita domiciliaria.

La norma suprema de nuestro país es la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y parte fundamental de este ordenamiento regula lo relativo a las garantías individuales, es decir, los derechos mínimos que las autoridades están obligadas a respetar de todo individuo por el solo hecho de ser persona.

Dentro de tales garantías, que van del artículo 1o. al 29, en los párrafos primero, octavo y noveno del artículo 16, Constitucional, referentes a las visitas domiciliarias. Se dispone lo siguiente:

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....

.....

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o las personas que hayan de aprenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

2.2.2 El citatorio en la orden de visita domiciliaria.

La facultad de comprobación que la autoridad fiscal tiene se da cuando tiene sospechas que el contribuyente no cumple, con dichas disposiciones, entonces surge la visita domiciliaria, para poder inducir al contribuyente a cumplir íntegramente con todas sus obligaciones y así no llegar a tener que afrontar situaciones gravosas derivadas del incumplimiento. La visita domiciliaria consiste

en el hecho en el que la autoridad se traslada al domicilio fiscal del contribuyente para realizar la inspección física de los documentos.

Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejara citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar. Lo anterior permite concluir que la intención de la autoridad es que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizara una visita en su domicilio fiscal.

Cuando la autoridad busca aplicar sus facultades de comprobación con una visita domiciliaria, y no se encuentre al contribuyente, da nacimiento al citatorio, como el medio por el cual se le avisa al contribuyente el motivo de dicha diligencia.

Esto es, la autoridad no podrá dejar el citatorio por debajo de la puerta, ni pegado a manera de instructivo en la entrada del domicilio, sino que deberá entregarlo a una persona, es decir, de no encontrar a nadie en el domicilio, los visitadores deberán regresar hasta encontrar a alguien que pueda recibir el citatorio.

Esto nos deja claro que el mismo citatorio debe llevarse a cabo bajo ciertos criterios y formalidades que van marcando el desarrollo de la visita, ya que es este el primer acercamiento que la autoridad tiene con el contribuyente. Por lo tanto debe de llevarse a cabo con apego a la ley.

El artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que textualmente dice:

II. Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejaran citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden del visita;(...)

Esto es, si los visitadores no encontraran al contribuyente, tendrán que regresar hasta encontrar a alguien que pueda recibir el citatorio y del mismo modo la

notificación de la orden deberá realizarse o entenderse con alguna persona al día hábil siguiente en el domicilio del contribuyente por visitar. Así mismo queda claro que no se podrá dejar citatorio por debajo de la puerta, ni pegado a manera de instructivo en la entrada del domicilio, sino que deberá entregarlo a una persona quien firmara de recibido dicho citatorio, dando así certeza de que el contribuyente podrá enterarse de dicha situación.

2.2.3 Formalidades a observar en la entrega de un citatorio.

2.2.3.1 Señalar que es para la entrega de una orden de visita.

Es de importancia que el citatorio que la autoridad esta dejando para el contribuyente especifique para que es ya que de no ser así deja al contribuyente en situación de desconocimiento sobre los hechos.

Respecto a los requisitos inobservados por la autoridad en los citatorios previos a la notificación de la orden de visita, quizá el más común que se podía encontrar en las visitas domiciliarias iniciadas hasta antes de los primeros meses del año 2000, eran la omisión al indicar que el citatorio en su texto establecía “(...) se le comunica que el suscrito con esta fecha me constituí en su domicilio con el objeto de practicar una diligencia de carácter administrativo” y la otra parte de los citatorios realizados por la autoridad antes del año 2000 menciona “(...) se le comunica que el suscrito con esta fecha me constituí en su domicilio con el objeto de notificarle el oficio 324-SAT-R(...)”

Esto es, no se le indica al contribuyente que esa diligencia de carácter administrativo era la notificación de la orden de visita o que dicho oficio contenía una orden de visita domiciliaria, lo que infringía lo dispuesto en la referida fracción II del artículo 44.

La consecuencia jurídica de ese vicio trae como resultado la nulidad de todo el procedimiento de la visita domiciliaria y por ende de la resolución determinante del crédito fiscal.

2.2.3.2 Debe contener la hora que se entregue.

En relación a la hora el citatorio previo a la notificación de la orden de visita domiciliaria debe contener no solo la hora en que constituirán al día hábil siguiente, sino que además deberán de indicar “la hora en que se entrego el referido citatorio”, obligación que ha sido sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 75/98 y la cual a la letra señala:

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE: Si bien los artículos 134,136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen la terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practico en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino que en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo ordenarse obligatoriamente para que los actos de autoridad pueda reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el articulo 13 del reglamento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse estas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practico la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal. Novena Época. Segunda Sala de la SCJN,SJF y su Gaceta. Tomo: **VIII: octubre de 1998, jurisprudencia 75/98. Pagina: 502.**

De lo anterior podemos precisar la obligación de establecer la hora en que se entrego el citatorio que tiene como finalidad la de dar certeza al contribuyente, que la diligencia se practico en horas hábiles, en las que la autoridad se encuentra facultada para realizar sus funciones y establecidas en el articulo 13 del Código Fiscal de la Federación. así mismo podemos decir que si el visitador

asienta la hora en que se constituyo en el domicilio, pero no en que se entrego materialmente el citatorio, esto nos daría pie a pensar que el citatorio fue realizado en contravención a la jurisprudencia referida y por ende resultaría ilegal. Del mismo modo, el efecto jurídico por esta irregularidad seria la de declarar la nulidad de todo el procedimiento de fiscalización y por ende el crédito impugnado.

2.2.3.3 Estará debidamente circunstanciado.

El contenido y forma del citatorio de la orden de visita debe cumplir, además de los requisitos fijados de manera especial en el artículo 44, fracción II, del mismo Código, con los requisitos de circunstanciación que se desprenden del contenido del artículo 137 referido, en virtud de que por tratarse de un procedimiento de notificación especial, a los requisitos del referido artículo 137 se le adicionan los del diverso 44, fracción II sin que con ello se implique el uso de los procedimientos de notificación establecidos en el artículo 137.

Esto implica entender la diferencia entre los conceptos de “procedimientos” y “requisitos”, ya que el primero de ellos implica la realización de una sucesión de actos concatenados pendientes a la obtención de un fin, mientras que el segundo constituye una serie de exigencias o necesidades que de no existir generan la nulidad de un acto.

Si por tratar de cerciorarse sobre lo antes expuesto en cuanto a los requisitos de circunstanciación nos remitimos al artículo 137 del Código Fiscal podremos darnos cuenta que no se encuentran establecidos de manera expresa, ya que ha sido la interpretación del poder judicial federal la que ha sostenido la existencia de dichos requisitos el ya multireferido numeral 137, por lo que a continuación se transcribe tal decisión:

*NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.
REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE*

NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practico con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en acta circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practico todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX. Abril de 1999. Tesis: VI.2o.J/171, Pagina 374.**

2.3 Requisitos y contenido de la orden de visita domiciliaria.

El primer grupo de requisitos relacionados con los actos de molestia de las autoridades, se encuentra contemplados en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por lo tanto, para que una autoridad (gobernante) esté en posibilidad de llevar acabo actos que pretendan molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a un gobernado, estos deberá cumplir con lo siguiente:

1. Costar en mandamiento escrito.
2. Se ordenen o emitan por autoridad competente.
3. Que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Si bien es importante considerar que el artículo 16 constitucional precisa, la autoridad administrativa únicamente podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse que se cumplan los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Si se relacionan dicha parte del precepto legal en lo referente a las formalidades que exigen para la práctica de cateos, se obtienen los requisitos jurídicos mínimos que se deben cumplir por las autoridades fiscales al efectuar visitas domiciliarias a los contribuyentes, siendo estos los siguientes:

1. la orden de visita es un acto que solo la autoridad Administrativa podrá expedir.
2. la orden de visita deberá ser por escrito.
3. señalara el lugar que ha de inspeccionarse.
4. señalara el objeto de la visita, a lo que únicamente se habrá de limitar la diligencia.
5. al concluirla se levantara un acta circunstanciada.
6. ello se hará en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Estos son los requisitos mínimos que como garantía individuales establece la constitución para garantizar a los contribuyentes seguridad jurídica en los actos de molestia denominados vistas domiciliarias.

2.3.1 La orden de visita debe ser escrita.

El primer requisito constitucional que debe cumplirse al practicarse una visita, consiste en que la orden de la visita que afecte a un contribuyente esté contenida en un mandamiento escrito.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si una autoridad responsable dicta una orden verbalmente, será una razón más para estimar violado el artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos que todo mandamiento de autoridad debe de estar por escrito.

Este es de suma importancia ya que el escrito nos da un comprobante de validez del acto administrativo aplicado, ya que en caso contrario, el contribuyente se encontraría en un “total estado de indefensión jurídica”, pues tendrá lugar un acto administrativo sin que quede constancia del mismo.

2.3.2 Señalar la autoridad que lo emite.

La orden de visita es un acto que solo la autoridad administrativa puede expedir. Por disposición constitucional, se establece claramente que en materia de visitas domiciliarias las mismas serán practicadas por autoridades administrativas. Para el caso concreto de contribuciones federales, el servicio de administración tributaria (SAT), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene el carácter de autoridad administrativa.

Este requisito de formalidad permite al contribuyente estar plenamente seguro a manera de determinar si efectivamente la persona que emite el acto de molestia se encuentre revestido de la facultad para hacerlo en virtud de que no cualquier autoridad fiscal puede ordenar la práctica de la una visita domiciliaria.

La competencia de la autoridad fiscal, en materia de contribuciones federales, deriva de la ley de servicio de administración tributaria y del reglamento de interior del servicio de administración tributaria (RISAT), ya que en ellos se establece de manera expresa y específica la función que cada empleado fiscal podrá llevar a cabo.

Si bien es cierto en todo acto de molestia que ejerza la autoridad en contra del contribuyente no basta que se emita por autoridad, sino que es necesario que provenga de autoridad que de manera expresa sea competente para ello.

De esta manera, las diversas leyes orgánicas y reglamentos interiores tienen como objeto fijar dicha competencia (ejemplo, la ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Reglamento Interior de la Secretaría Hacienda y Crédito Público, el Reglamento Interior de Comercio y Fomento Industrial, el Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, los convenios de Coordinación Fiscal entre los estados y la Federación, etc.).

Es importante recordar que en materia de competencia, un funcionario solo puede realizar aquello que le este expresamente autorizado, es decir, la competencia constituye una limitante en su actuación, y en ningún caso podrá realizar algo distinto a ello, por esta situación es preciso guardar sumo cuidado en este aspecto ya que esto constituye motivo para considerarse como una situación gravosa.

2.3.3 Se debe expresar el lugar en el que llevara acabo la visita.

Esta formalidad tiene como objetivo que la autoridad revisora se sujete a verificar únicamente el lugar o lugares establecidos en la orden y con ello evitar que la misma pudiese actuar a su libre arbitrio recabando información y documentación en cualquier otro lugar.

En ocasiones existen diversas ordenes de visita que al rubro de señalar un domicilio, que generalmente es el domicilio fiscal del contribuyente, pero del contenido de la orden de visita nos desprende que la misma se llevara a cabo en dicho domicilio, lo que constituye una imprecisión que no puede ser considerada como legal.

Así bien esta garantía viene a restringir o circunscribir el ámbito espacial de actuación de la autoridad administrativa, delimitando su actuación solo al lugar o lugares expresamente señalados en el texto de la orden de visita. Cabe señalar que las Administraciones Regionales y Locales de Auditoria Fiscal,

pertencientes al Servicio de Administración Tributaria, poseen determinadas circunscripciones territoriales (competencia territorial) dentro de las que pueden ejercer sus atribuciones, ya que en caso contrario estarán invadiendo circunscripciones que son competencia de otras administraciones.

2.3.4 Nombre de la persona o personas a quien se le practica la visita.

Se ha observado que en las ordenes de visita tendientes a comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de impuestos (IVA, ISR, IMPAR, etc.) las autoridades fiscales si cumple; sin embargo, cuando se trata de impuestos al comercio exterior es muy común observar ordenes de visita dirigidas al propietario, poseedor o tenedor de mercancía de procedencia extranjera de ninguna manera individualiza el acto, ya que permite interpretar que cualquier persona puede ser propietario de dicha mercancía. La autoridad a fin de evitar esta confusión y dar certeza al particular debe individualizar el acto, señalando datos mas específicos que permitan concluir que efectivamente la visita o revisión se dirige a esa persona, siendo pues necesario que se asiente el tipo y descripción de la mercancía objeto de la revisión para que de esa manera el particular tenga certeza de que es él sujeto a revisión.

2.3.5 Estar debidamente fundada y motivada, señalando el objeto de la visita.

El acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Se entiende por fundado un acto, señalar el ordenamiento jurídico en el que se base la actuación; mientras que motivar un acto, significa indicar las razones y motivos por las cuales la disposición en la que se basa la autoridad es aplicable al caso en cuestión. Estas dos acciones constituyen una garantía constitucional.

Si hablamos de fundamentación es mucho mas claro de entender ya que con solo hecho de mencionar los preceptos que la facultan para la realización de dicho acto se da por satisfecho este punto, en cuanto a la motivación es

necesario precisar las circunstancias especiales, y las razones particulares que la autoridad haya a bien considerado para llevar a cabo dicho acto de molestia.

En este punto se deben señalar que la autoridad fiscal cumple con el requisito de motivación, cuando expresa en la orden las contribuciones materia de la revisión, es decir, cuando señala el nombre de los impuestos que pretende verificar, pero además es evidente que el particular tiene que ser sujeto contribuyente de dichas obligaciones, sin que pueda considerarse como legal el que la autoridad fiscal al momento de llenar la orden de visita, realice un listado genérico de una serie de contribuciones, entre las cuales se encuentren algunas a las que el particular no es sujeto. Por otra parte la autoridad deberá asentar el periodo de tiempo que pretende revisar por dicha contribución, es decir, el ejercicio fiscal sujeto a la revisión. Para con ello dar certeza jurídica al visitado de cuales son los documentos por proporcionar a los revisores y con ello sujetar la actuación de estos últimos a la revisión de determinado espacio temporal.

2.3.6 Nombre de las personas que practicarán la visita.

Es importante que el acto de molestia le permita al contribuyente tener la certeza de que la persona o personas que entrarán al mismo y que efectuarán, la revisión fiscal, efectivamente pertenecen a la SHCP, además de que las mismas fueron facultadas por el funcionario competente para la realización de dicho acto, ya que solo ellas podrán tener intervención en el desarrollo de la visita, sin que ello sea obstáculo para que la autoridad designe nuevos visitadores, siempre y cuando dicha situación sea notificado de manera legal al visitado y se haga constar en un acta.

2.3.7 Desarrollo de la visita y levantamiento de actas.

Una vez notificada la orden de visita domiciliaria, la autoridad procederá al levantamiento de la llamada “acta parcial de inicio”, misma que si bien es definida como tal en ninguna parte de la legislación fiscal, recibe dicho nombre por ser la primer acta parcial que se levantara durante el transcurso de la visita

domiciliaria, dada la obligación constitucional como legal que recae en la autoridad por disposición de los artículo 16 constitucional y 46 del código Fiscal Federal estableciendo este ultimo lo siguiente:

Articulo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollara conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. Los hechos u omisiones, consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

Por otra parte la fracción III del artículo 44 del mismo Código Fiscal establece:

Articulo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que ella intervengan **se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos**, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

2.3.8 La no oposición a la realización de la visita.

Si consideramos que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece una serie de obligaciones de hacer y de permitir para el visitado, las cuales al no

cumplirse traerían como consecuencia sanciones, y la posibilidad para la autoridad de desplegar una serie de actos en perjuicio del particular; por lo tanto, solo en el caso de una evidente ausencia de legalidad en el actuar de los visitadores, el contribuyente puede oponerse al desarrollo de la visita.

Sin embargo hay que considerar que para efecto querer aplicar una futura defensa a un contribuyente ante los resultados de la visita domiciliaría lo mas recomendable es no señalar a la autoridad sus errores u omisiones ya que ello implicaría la corrección inmediata de las mismas y la perdida de una oportunidad de tener un agravio que presentar en contra de la resolución que determinase un crédito fiscal.

2.3.9 La designación de testigos.

En algunos de los casos se observa, que el contribuyente opta por no designar los testigos a que tiene derecho por disposición constitucional; sin embargo la omisión de dicha designación, en diversas ocasiones trae como consecuencia que la misma sea realizada por los visitadores actuantes, quienes proceden a designar al personal de la misma autoridad fiscal, lo que hace en determinado caso difícil de desvirtuar cualquier ilegalidad producida por la autoridad y que en determinado momento nos hubiese sido suficiente para que se declarara nulo el procedimiento de fiscalización, ya que es evidente lo difícil que resultaría que los testigos que trabajan para la autoridad den testimonio en contra de la misma.

Hay que tener presente que si bien es cierto que la autoridad podrá designar testigos ante la negativa del visitado, aun y cuando estos trabajen para la SHCP, ello no invalida la designación, siempre y cuando dicho personal no se encuentre fungiendo como visitador en la visita que se inicia. Ya que de ser así, se daría por evidente la existencia de vicio de ilegalidad que puede ser objeto de impugnación a través de los diversos medios de defensa, ya que nos encontramos ante la imparcialidad total de los testigos, que evidentemente

avalaría sus propios actos. Al respecto existe **el precedente III-PS-I-121, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del TFF y publicado en la RTFF, Año XI, No. 127, Julio 1998, Pagina: 7, y que establece:**

TESTIGOS. NO PUEDEN SERLO LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUANDO ESTÉN FUNGIENDO COMO VISITADORES. De conformidad con el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, si en el cierre del acta final de la visita, el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentara en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; por tanto cuando no comparezca, ni el interesado ni sus testigos, no obstante el citatorio que se le dejo un día hábil antes de cerrarse el acta de auditoria, los visitadores están facultados para nombrar a otros testigos sustitutos, pero esta designación, conforme a una recta interpretación del artículo 16 constitucional, deberá recaer en persona que pueda actuar imparcialmente, caso en el que no se encuentran los empleados de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, cuando estén actuando como visitadores.(1) **(Tesis aprobada en sesión privada del 120 de marzo de 1998)**

2.3.10 Acta parcial ultima.

La denominada acta parcial ultima o acta ultima parcial, constituye acto de la autoridad a través de la cual se le dará al visitado el resultado parcial de la revisión efectuada por los auditores, es decir, estos últimos realizaran una mención de los hechos u omisiones descubiertos en el ejercicio de la facultad revisora; dicha acta se encuentra regulada por la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, la cual a la letra dice:

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrá levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignaran en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignaran en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia u entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliara el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrá por consentido los hechos consignados en las actas que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Debemos de entender que al concluir la visita se levantara acta circunstanciada, con el objeto de señalar con detalle todos y cada uno de los pormenores que se hayan suscitado durante la visita. Este principio no se cumple cabalmente, en particular cuando las actas se levantan sobre la base de machotes preestablecidos en la famosa

normatividad interna, por virtud de la cual no se concede el uso de la palabra al contribuyente visitado, sino únicamente se asienta en el acta aquello que el machote establezca y el visitador se va guiando según los espacios e instrucciones del formato o machote ya preestablecido, dejando así al contribuyente sin opción de manifestar su opinión o sentar situaciones observadas por el mismo.

2.3.11 Conclusión de la visita domiciliaria.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la federación indica las bases para la conclusión de una revisión fiscal:

Se establece un plazo de seis meses contados desde la notificación del inicio de las facultades de comprobación y hasta la notificación del acta final (en el caso de visita domiciliaría) o del oficio de observaciones (en caso de las revisiones de escritorio y de dictamen).

Se exceptúa de dicho plazo solo a los contribuyentes sujetos a revisión en los que se solicite información a autoridades extranjeras respecto a partes relacionadas, a los que integran el sistema financiero así como a los que consoliden estados financieros.

2.3.12 Determinación del crédito.

La autoridad fiscal cuenta con un plazo de seis meses contados a partir del cierre del acta o del oficio de observaciones para que las autoridades fiscales emitan la resolución que determine el crédito, dándole por ende certeza jurídica al contribuyente, ya que con anterioridad la autoridad no estaba sujeta a plazo alguno para la emisión de la liquidación del crédito, salvo el de la caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, lo que provocaba el crecimiento del crédito a determinar por el transcurso del tiempo, provocando así se generaran cantidades muy elevadas por concepto de actualización y recargos en perjuicio del visitado.

Este plazo no aplica en aquellos casos de excepción para conclusión de revisión previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, del

mismo modo, el artículo segundo, fracción IV, de las disposiciones transitorias de dichas reforma, establece que lo dispuesto en el artículo 50 del CFF, únicamente será aplicable respecto de las visitas domiciliarias y revisiones de escritorio.

2.4 Resumen del capítulo

Como se puede observar, a nivel constitucional se regula la facultad de la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias. Es oportuno conocer las formalidades mínimas que se deben observar durante el desarrollo de dicho acto de molestia, ya que es importante precisar que, la defensa fiscal no inicia con la elaboración y presentación de un recurso de revocación, una demanda de nulidad o un juicio de amparo, sino con la participación del contribuyente en cada una de las etapas de un proceso de revisión, la cual solo podrá darse mediante el conocimiento cabal que de sus derechos tenga este último.

Es importante resaltar que durante el desarrollo se mencionaron algunas citas de jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como éstas y precedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, en virtud de que la interpretación de un precepto de constitucional o inconstitucional, corresponde en última instancia al Poder Judicial Federal y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como tribunal especializado en materia, mediante la emisión de sus propias tesis, precedentes y jurisprudencias, permite sentar precedentes dados por la autoridad competente.

CAPITULO III
METODOIGIA DELTRABAJO

3.1. Sujetos de investigación

En la elaboración de este trabajo se inicio con la selección del tema de investigación “las formalidades en las visitas domiciliarias realizadas en Mexicali por la dirección de auditoria fiscal del estado de Baja California” y su impacto específicamente en los contribuyentes dedicados a la compra-venta de autos usados en Mexicali, Baja California. Siendo estos los sujetos de estudio de esta tesis.

3.2. Descripción

Es una tesis de tipo cualitativo, basado en una investigación documental tomando información de la normatividad fiscal, de revistas especializadas, de bibliografía básica, de reformas fiscales.

3.3. Procedimiento de trabajo

Una vez identificado el tema a investigar.

La segunda etapa será la preparación del plan de trabajo, en el que se considera el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación.

En la tercera etapa, se realizará un análisis de la información obtenida, teniendo como guía, los objetivos de la investigación y el planteamiento de un problema.

En otra etapa se identifica el tipo instrumento de medición que se aplicara para poder dar confiabilidad al los resultados obtenidos.se aplica las encuestas a los contribuyentes que de manera voluntaria acordaron participar para nuestra investigación.

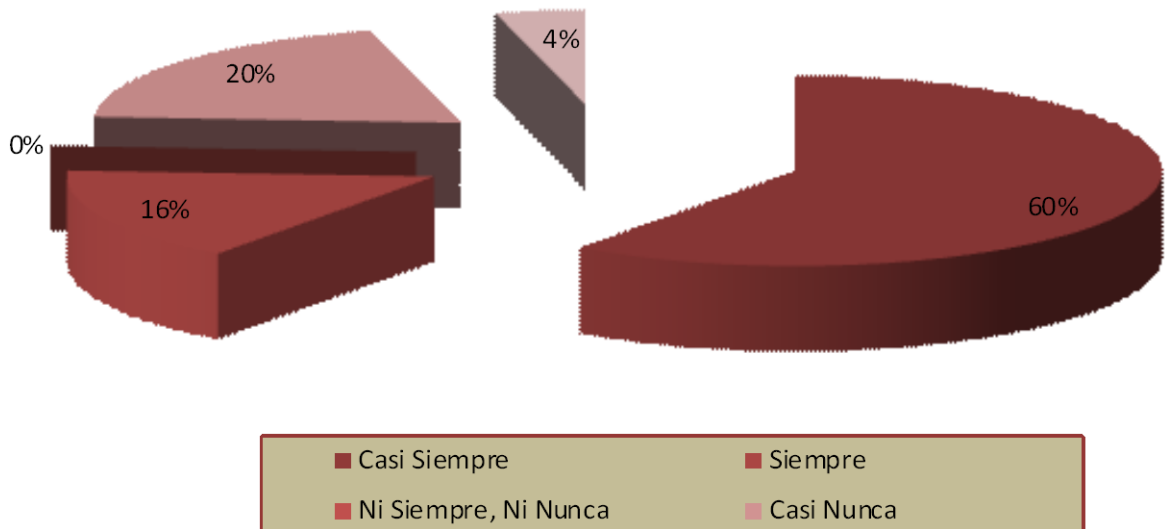
3.4. Resultados esperados

Para poder llegar a una conclusión, se requiere de aplicar a la muestra la encuestas, esto con el fin de pode dar respuesta a nuestra hipótesis planteada en nuestra investigación. Esperamos poder tener de manera mas precisa las situaciones que se presentan en la realidad, ante el acto de la visita domiciliaria.

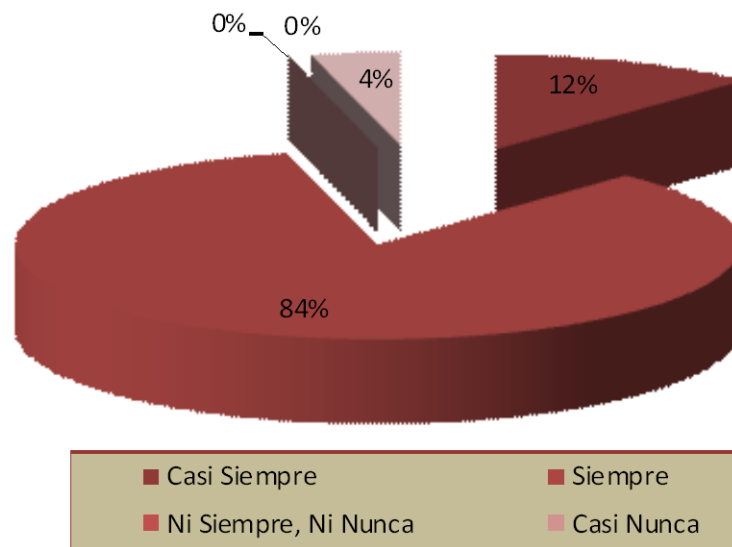
Resultados

NO.	PREGUNTA	CASI SIEMPRE	SIMPRE	NI SIEMPRE, NI NUNCA	CASI NUNCA	NUNCA
1	¿Ha sido usted sujeto de alguna visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal?	15	4	0	5	1
2	Cuando ha sido visitado por la autoridad fiscal, si no se ha encontrado al contribuyente en su domicilio fiscal ¿la autoridad ha dejado citatorio?	3	21	0	0	1
3	¿El citatorio entregado y firmado de recibido menciona el acto administrativo que se trata de una notificación de visita domiciliaria?	5	9	6	4	1
4	La autoridad ejecutora que realiza la diligencia, ¿trae consigo el gafete que lo identifica como autorizado para tal acto, de manera visible?	5	4	1	7	1
5	En las visitas practicadas ¿se ha señalado la autoridad que emite dicho acto jurídico?	5	4	7	8	1
6	¿Las visitas domiciliarias se han llevado a cabo en el domicilio señalado como domicilio fiscal?	4	20	0	0	1
7	¿La orden de visita domiciliaria, menciona el nombre del contribuyente con quien se entenderá la diligencia?	5	19	0	0	1
8	¿En la orden de visita domiciliaria viene expresamente señaladas las contribuciones materia de revisión, es decir, señala el nombre de los impuestos que pretende verificar?	2	6	10	6	1
9	¿En la orden de visita domiciliaria la autoridad menciona el ejercicio fiscal sujeto a la revisión?	11	5	4	4	1
10	¿Al finalizar la diligencia la designación de los testigos ha sido realizada por usted?	3	4	2	15	1

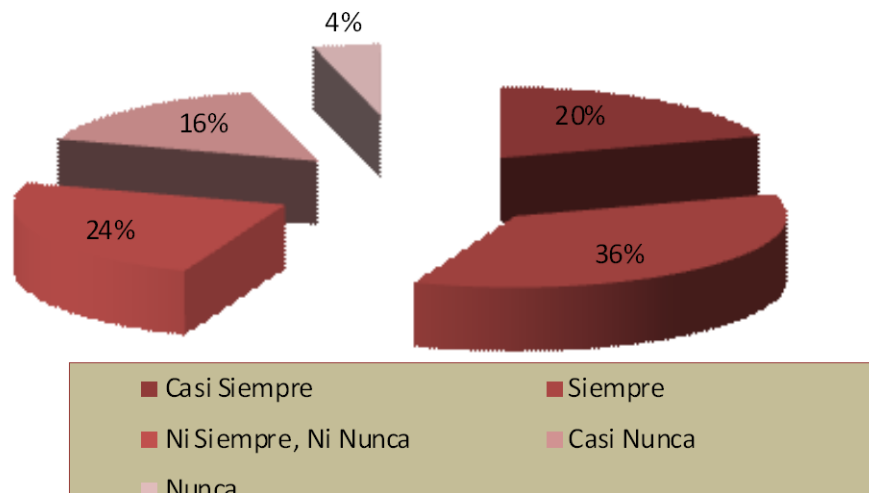
1. ¿Ha sido usted sujeto de alguna visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal?



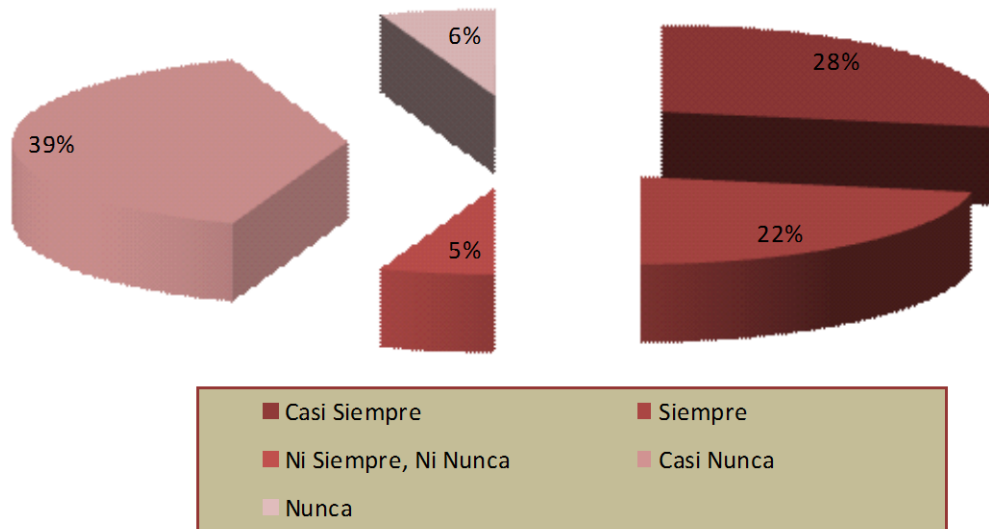
2. Cuando ha sido visitado por la autoridad fiscal, si no se ha encontrado al contribuyente en su domicilio fiscal, ¿la autoridad ha dejado citatorio?



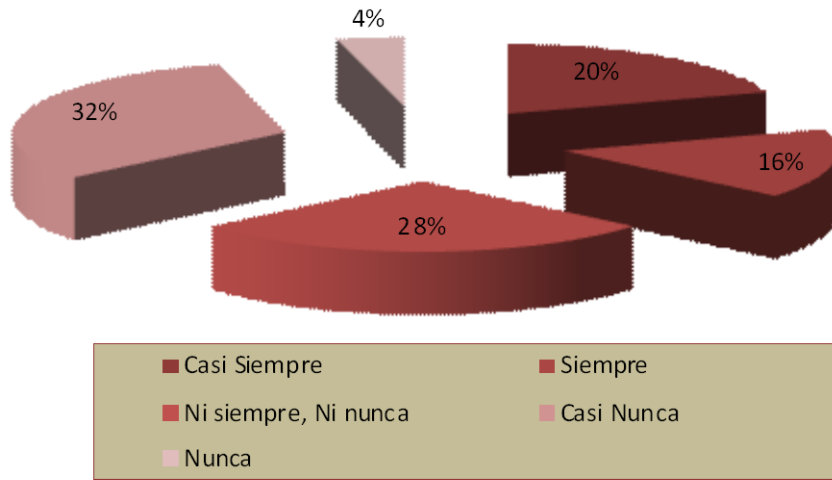
3. ¿El citatorio entregado y firmado de recibido menciona el acto administrativo que se trata de una notificación de una visita domiciliaria?



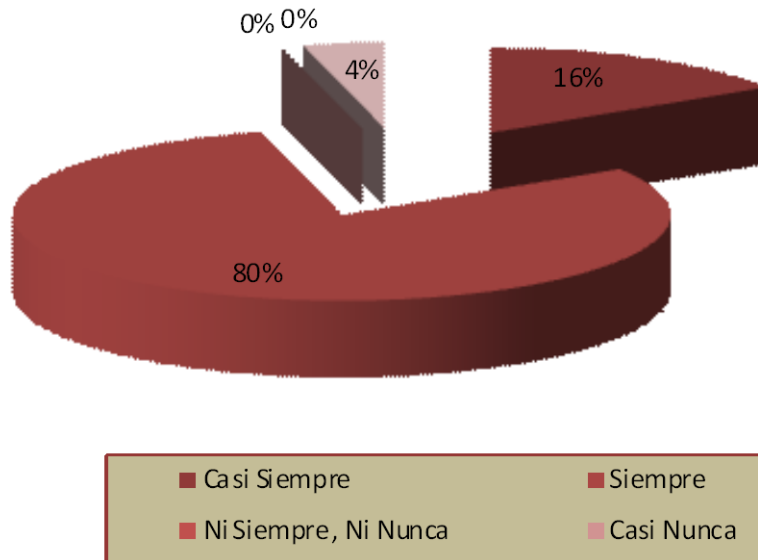
4. La autoridad ejecutora que realiza la diligencia ¿trae consigo el gafete que los identifica como autorizado para tal acto, de manera visible?



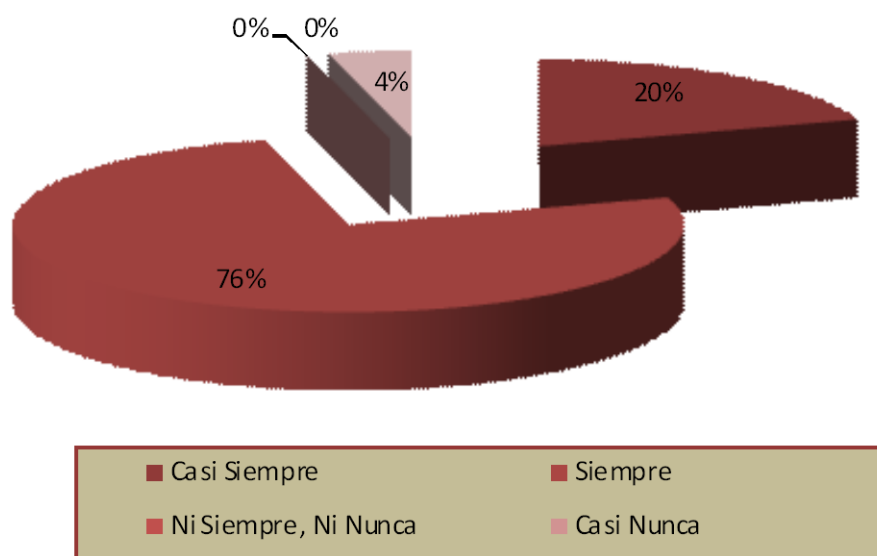
5. En las visitas practicadas, ¿se ha señalado la autoridad que emite dicho acto jurídico?



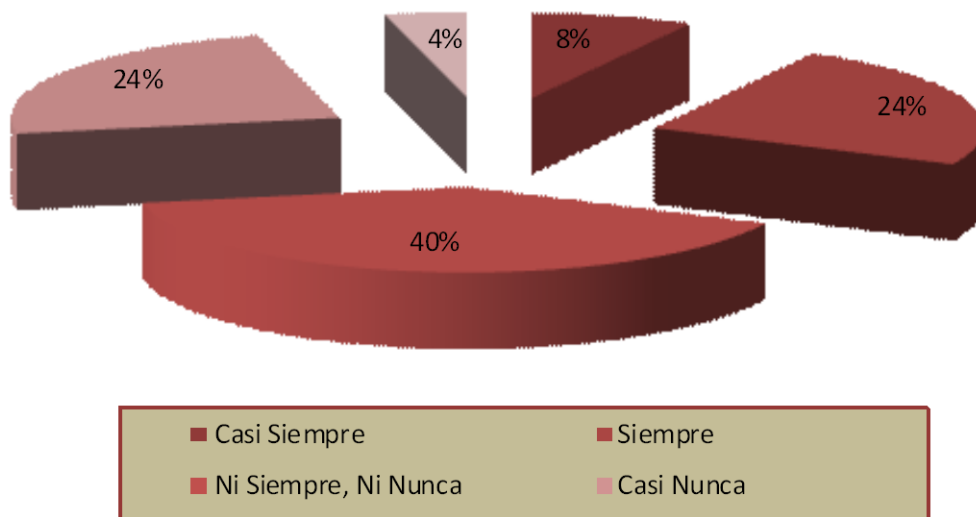
6. Las visitas domiciliarias se han llevado a cabo en el domicilio señalado como domicilio fiscal ?



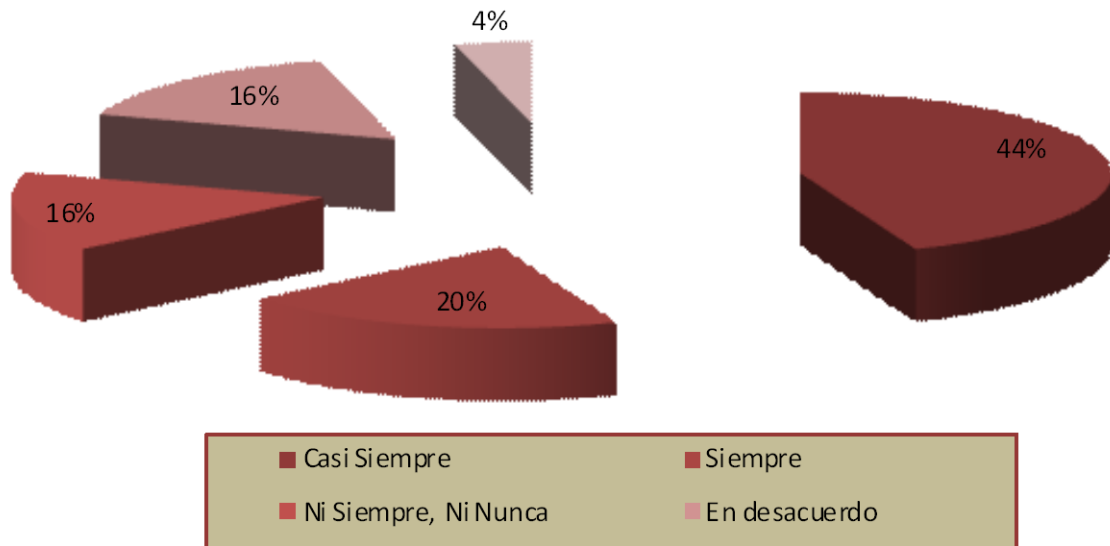
7 ¿La orden de visita domiciliaria, menciona el nombre de l contribuyente con quien se entendera la diligencia?



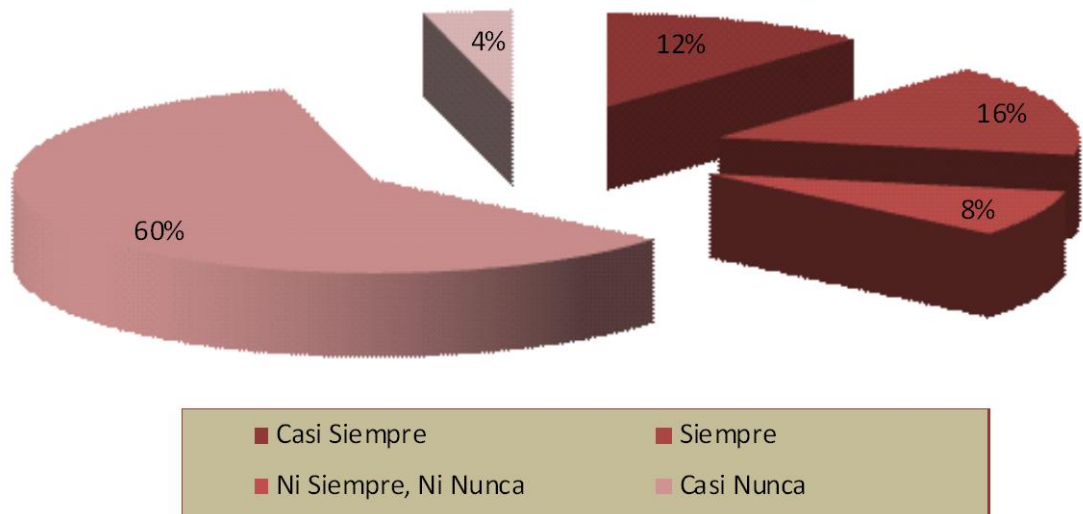
8. ¿En la orden de visita domiciliaria viene expresamente señaladas las contribuciones materia de revision, es decir, señala el nombre de la los impuestos que pretende verificar?



9. ¿En la orden de visita domiciliaria la autoridad menciona el ejercicio fiscal sujeto a la revision?



10. Al finalizar la diligencia la designacion de los testigos ha sido realizada por usted?



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En México una de las principales fuentes de ingresos con que cuentan los estados y la federación, es por medio de la recaudación de impuesto. El nacimiento de la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público lo encontramos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que la autoridad se apoya en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta a la autoridad para la práctica de visitas domiciliarias en donde se comprueba que el contribuyente ha acatado las disposiciones fiscales. Es importante que la autoridad administrativa siempre realice sus actuaciones dentro del margen de las leyes, de manera que no se violen los derechos de los contribuyentes y cuando la autoridad finque un crédito este sea recuperable.

La visita domiciliaria es un medio de fiscalización que tiene por finalidad el de verificar si el contribuyente esta cumpliendo o no con las obligaciones fiscales, el objetivo de la fiscalización es generar un cambio de conducta del contribuyente que ha incumplido a efecto de que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones y deberes en forma voluntaria. En ocasiones la complejidad de nuestras leyes y el desconocimiento de las mismas dificultan el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus deberes fiscales, si éstas fueran sencillas y fueran del todo conocidas un mayor numero de contribuyentes estaría al corriente con sus obligaciones fiscales. Además la falta de conocimiento por parte del contribuyente sobre los derechos que la misma ley le otorga, da por resultado contribuyentes temerosos ante cualquier manifestación de fiscalización por parte de la autoridad.

Se recomienda al contribuyente que lean los derechos que les otorga la ley en el caso de una visita domiciliaria, a efecto de que estos sean observados en todo momento por el visitador y no se ponga en riesgo la integridad del patrimonio familiar del contribuyente.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes Bibliográficas

Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México, 1991.

Reyes, O., Defensa fiscal para contadores, Taxx editores. Primera Edición, México 2001.

Carrasco, H, Derecho Fiscal Constitucional, Oxford University, Segunda Edición, México, 1983.

Martínez, A., Visitas Domiciliarias Fiscales, Taxx editores, Primera Edición, México, 2002.

Fuentes Normativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Federal de los derechos del contribuyente auditado

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

